

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DKL.

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Elecciones municipales**

**CONVOCATORIA**

Habiendo sido confirmado por Real orden de 23 de agosto último el acuerdo de la Comisión provincial por el que se declararon nulas las elecciones municipales del primer distrito de la ciudad de Alfaro, verificadas en 12 de mayo próximo pasado, he dispuesto, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley Municipal para cumplimentar lo prevenido en el párrafo primero del 45, convocar al cuerpo electoral del mencionado distrito a elección parcial de cinco Concejales que tendrá lugar el domingo 6 del próximo octubre y el escrutinio general el jueves 10 del mismo, debiendo verificarse la designación de candidatos y nombramiento de Interventores el domingo 29 del corriente.

Para la practica de todas las operaciones electorales deberán atenderse los llamados a intervenir en ellas, a cuantas prevenciones se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL del día 22 de abril último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Logroño, 18 de septiembre de 1895.

*El Gobernador interino,*  
**Arturo López Llasera.**

**Ministerio de Fomento**

**REGLAMENTO**  
PARA LA  
*ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892*

(Conclusión).

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante a las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito, dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia y á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, pero sí á las Auto-

ridades locales, para denunciar infracciones á este reglamento y para necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario, la Dirección podrá autorizar al Ayudante más antiguo para que desempeñe interinamente aquél cargo, correspondiéndole por completo entonces percibir los derechos de la contrastación.

Si no hubiere Ayudante en la provincia, la Dirección nombrará un Fiel contraste con el caracter de interino, procurando que el elegido reúna alguno de los requisitos que se exigen en los párrafos segundo y tercero del art. 34 para la provisión de las plazas en propiedad, ó en su defecto, que posea el título de Perito mecánico ó químico, ó condiciones que garanticen suficiente aptitud para desempeñar aquél cargo sin menoscabo del servicio, anunciando la vacante diez días antes de proveerse, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La interinidad durará sólo lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 y siguientes.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Ayudantes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos del Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma, para cual-

quier punto de aquella, sin permiso del Gobernador.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial los cuatro primeros días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas.

**TITULO IV**  
DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y apa-

ratos á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin agosto.

Art. 61. La comprobación se efectuará comenzando por la capital de la provincia y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judiciales.

Art. 62. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Fieles contrastes por resultado de sus visitas anuales y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán, con la anticipación necesaria, la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquel, y á los Fieles contrastes por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos, y lo participará de oficio con la debida antelación á los Alcaldes respectivos, para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicho orden, el Fiel contraste ó su Ayudante lo comunicará á los Alcaldes interesados.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación, y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación, una relación detallada de los comercios é industrias que existen en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el Fiel contraste la oficina de comprobación un número de días, en relación con el vecindario, designándose un día, por lo menos, para cada pueblo y para cada 5.000 almas ó fracción de este número que exceda de su quinta parte. Durante el día, la oficina estará abierta á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiese darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada

pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier fielado de contrastación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 70. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título I, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario.

Art. 71. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas se hará precisamente por los Fieles contrastes.

En los demás pueblos de la provincia, podrán estos delegar sus funciones en un Ayudante.

Art. 72. El Estado suministrará gratuitamente todos los años al Fiel contraste la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarle otras á su costa, si las pidiere, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 73. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para mano.
- 7.º De una tolva grande.

- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para las medidas de estaño con pies.
10. De un juego de dos platillos de cinc.

11. De un rasero de madera con borde de hierro.

12. De un rasero de madera sola.

13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 74. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada distrito, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se les seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles para el uso.

Art. 75. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años por lo menos.

Art. 76. Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, ó el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TÍTULO V.

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN.

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto, cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó pueblos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles, exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que solo se satisfarán derechos sencillos.

ARANCEL de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES	MEDIDAS PONDERALES						MEDIDAS DE CAPACIDAD				
	Pesetas.	Pesas de latón.	Pesetas.	Pesas de latón.	Pesetas.	Pesas de hierro.	Pesetas.	Para líquidos.	Pesetas.	Para áridos.	Pesetas.
Metros y medios metros, de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo y solo en el último decímetro.....	0'15	De 20 kilogramos 10 " 5 " 2 " 1 " 500 gramos..... 200 " 100 " 50 " 20 " 10 " 5 " 2 " 1 "	0'50 0'50 0'50 0'20 0'20 0'15 0'15 0'15 0'10 0'05 0'05 0'05	Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.....	0'95	De 50 kilogramos 20 " 10 " 5 " 2 " 1 " 500 gramos..... 200 " 100 " 50 "	0'65 0'30 0'30 0'30 0'15 0'15 0'15 0'10 0'05 0'05	Decalitro.....	0'65	Hectolitro.....	0'95
Dobles decímetros divididos en centímetros ó milímetros.....	0'10			Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido..	0'80			Medio decilitro....	0'65	Medio hectolitro...	0'60
Cadena de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.....	0'30			Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.....	0'65			Doble litro.....	0'25	Doble decalitro....	0'20
				Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0'45			Litro.....	0'15	Litro.....	0'10
				Serie de medio kilogramo dividido.....	0'45			Medio litro.....	0'15	Medio decalitro...	0'10
				Serie de 200 gramos divididos...	0'45			Cuarto de litro....	0'15	Doble litro.....	0'10
				Serie de 100 gramos divididos...	0'45			Doble decilitro....	0'10	Litro.....	0'05
				Serie de 50 gramos divididos....	0'40			Decilitro.....	0'10	Medio litro.....	0'05
				Serie de 20 gramos divididos....	0'40			Medio decilitro....	0'10	Doble decilitro....	0'05
				Serie inferior á 20 gramos divididos.....	0'40			Doble centilitro....	0'10	Decilitro.....	0'05
								Centilitro.....	0'10	Medio decilitro....	0'05

## Instrumentos de pesar.

	Pesetas.
Balanzas de platería. . . . .	1'50
Balanzas finas. . . . .	1'00
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive. . . . .	0'40
Balanzas ordinarias de alcance entre 10 y 50 kilogramos inclusive. . . . .	1
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 hilogramos. . . . .	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos. . . . .	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos. . . . .	2
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos. . . . .	2'50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos. . . . .	3
Básculas puentes. . . . .	4
Romanas de alcance máximo de 40 kilogramos. . . . .	0'60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive. . . . .	1
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive. . . . .	2
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante. . . . .	2'50

Art. 78. Si la comprobación fuere solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y si lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles y los gastos de viaje.

Si fuese el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 79. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado, está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos del Estado, de la provincia ó del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 80. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 81. Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica, adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado

la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 83. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 84. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada tres meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados, por partidos judiciales, comprensivos del número de pesas, medidas ó instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 85. Los libros talonarios de recibos les serán suministrados á los Fieles contrastes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y una vez llenos, quedarán archivados en la oficina de contrastación.

## TÍTULO VI

## DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCIÓN

Art. 86. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales.

Art. 87. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 88. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes usarán en el ejercicio de su cargo distintivos que fijará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los Alcaldes, previa exhibición del título, si lo juzgaren necesario, proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve la delegación por escrito de éste, de una autorización para que se les franquee la entrada en los establecimientos que tengan que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamen-

to y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Art. 91. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá además las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio.

Art. 92. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones é inobservancias de este Reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

Art. 93. Si fueren los Inspectores, los Fieles contrastes ó sus Ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta, con expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento de la falta ó delito cometido.

El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, y será presentada en el término más breve posible á la Autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas.

Previa ratificación del firmante, ésta devolverá uno de los ejemplares, autorizándole con su firma, y el otro ejemplar será conservado por la expresada Autoridad, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene sólo el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, la Autoridad remitirá el acta al Juzgado competente para lo que en derecho proceda. En todo caso, del resultado del procedimiento dará cuenta la Autoridad que haya entendido en él al Gobernador civil de la provincia, y éste lo trasladará al Fiel contraste.

Art. 94. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán parte á los Jueces municipales, para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles, anuncios ó en contratos públicos se faltase á las disposiciones de este Reglamento, expresando las circunstancias de la infracción, y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 95. Cuando los Fieles contrastes encuentren medidas que por su estado de alteración puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 96. Las infracciones de este Reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de co-

mercio ó de contratos privados, sólo podrán ser castigados en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio.

El Tribunal que entienda en éste pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí misma.

Art. 97. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

## TÍTULO VII

## DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 98. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo, sino también las del métrico decimal, sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas cuando por el uso de aquéllos no resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo á lo que dispone en su párrafo tercero el art. 572 del Código penal.

Art. 99. En los casos en que haya motivos fundados para suponer que existe defraudación, se pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios de justicia para que apliquen la penalidad correspondiente.

Art. 100. La pena señalada por el art. 592 del Código penal será aplicable también:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley ó de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que, aun no siendo traficantes, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

6.º A los que contraviniendo las disposiciones del art. 15 vendan bebi-

das ó cualesquiera otros líquidos al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades múltiples ó submúltiplas de la unidad métrica.

7.º A los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando éste no sea del sistema métrico.

8.º A los que vendan cereales, legumbres, leña ú otros combustibles, faltando á lo prevenido en el art. 25.

9.º A los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios, empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley y su reglamento.

10. A los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación que sin causa justificada negasen á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualesquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las concesiones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Durante el año siguiente á la publicación de este Reglamento, podrá seguirse haciendo la comprobación primitiva respecto de las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevos, construídos con arreglo á las prescripciones del reglamento de 27 de mayo de 1868.

La comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, que llenen las condiciones exigidas por el citado reglamento, seguirá efectuándose hasta tanto que se inutilicen.

Segunda. Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten, á las instrucciones expuestas en el Apéndice del reglamento de 27 de mayo de 1868 hasta tanto que se dicten otras nuevas.

Tercera. La Dirección general del

Instituto Geográfico y Estadístico, publicará, previo dictamen de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, las instrucciones necesarias para facilitar á los fabricantes los mejores medios de construir adecuadamente las pesas, medidas y aparatos de pesar para que no sean rechazados en las comprobaciones.

Cuarta. Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente reglamento no comenzarán á regir hasta el 1.º de enero siguiente á la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 18 de marzo de 1881.

#### DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este reglamento.

Madrid, 5 de septiembre de 1895.—  
Aprobado por S. M.—A. BOSCH.

(Gaceta del día 10).

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE CAMEROS

Extracto de los acuerdos adoptados por la expresada Corporación en el presente mes, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

#### Sesión inaugural de 1.º de julio 1895.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. José Martínez de Pinillos.*

Se constituyó el nuevo Ayuntamiento en la forma que determinan los artículos 52 al 63 de la ley.

#### Sesión ordinaria del día 6.

*Presidencia del Sr. Alcalde,  
D. José Martínez de Pinillos.*

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Municipal, acordó el Ayuntamiento fijar el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse y procedió á la elección de personas para cada una de ellas.

En cumplimiento de lo que determina el párrafo 2.º del art. 155 de dicha ley, acordó el Ayuntamiento nombrar para el cargo de Interventor de fondos al Sr. Concejal D. Ambrosio González Vallejo.

Se acordó la rectificación de la talla para la medición de los mozos, según lo dispuesto en la Real orden circular

del Ministerio de la Gobernación de 24 de junio.

Se dió cuenta del nombramiento de la Junta local de Sanidad para el bienio de 1895 á 97, hecho por el Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia.

Se aprobó una cuenta de gastos de la cárcel de este partido judicial en el mes de junio último.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 155 de la ley Municipal, acordó el Ayuntamiento la inversión de fondos para atender á las obligaciones del mes de julio, en cantidad de 951'49 pesetas.

Leído el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de junio último, formado por el Secretario, según lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, fué aprobado por el Ayuntamiento, acordando su remisión al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia.

#### Sesión del día 13.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. José Martínez de Pinillos.*

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordaron las propuestas en terna para el nombramiento de tres vocales de la Junta local de 1.ª enseñanza que resultan vacantes por cese del Concejal D. Casimiro San Juan Ruiz y de los vocales en concepto de padres de familia, D. Santiago Huerta Gil y D. Anselmo Pinillos Sampelayo, que forman parte del nuevo Ayuntamiento.

Se dió cuenta del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 9 del corriente mes exponiendo al público el expediente de travesía por esta villa y proyecto de la carretera de tercer orden de Munilla á Nájera, sección del primer punto á la divisoria Iregua-Najerilla.

Se acordó incluir en la lista de familias pobres para la asistencia facultativa á Bernarda Olarte Soto, viuda de Felipe García González, á petición de la misma.

Se acordó pasar á informe de la comisión de Policía urbana y rural, la denuncia del segundo Teniente de Alcalde, D. Anselmo Pinillos Sampelayo, sobre colocación de una madera en la calle de Villamayor.

Fué aprobada una cuenta de efectos timbrados, importante 97'60 pesetas facilitados al Ayuntamiento por el Administrador subalterno de esta villa.

También se aprobó una cuenta presentada por el Notario D. Victoriano Sáez y Riaño, por su asistencia á la subasta de consumos, honorarios de copia del acta, nota y papel suplido.

#### Sesión del día 20.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. José Martínez de Pinillos.*

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordaron las bajas en la lista de familias pobres para la asistencia facultativa de Ildefonso Lafuente Hernández, por haber contraído matrimonio con persona no comprendida en dichas listas; de Dionisia Jiménez Muro, por haber trasladado su residencia á Madrid, y de Jacoba Antesana y Antesana, por haber fallecido en el Hospital provincial.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Municipal, designó el Ayuntamiento las secciones para la renovación de la Junta de Asociados y acordó que las listas de contribuyentes comprendidos en cada una de ellas se expusiera al público antes de finalizar el presente mes.

Se acordó la formación de los repartimientos municipales con aplicación al presupuesto de 1894-95.

Se acordó practicar el recuento general de la ganadería existente en este término municipal quedando encargados de este servicio los Sres. Concejales D. Anselmo Pinillos Sampelayo y D. Pedro Ruiz Merino.

Se acordó la ejecución de apremio contra el rematante de puestos públicos en el año económico de 1894 á 1895, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de Procedimientos de 12 de mayo de 1888.

Se acordó gratificar con la cantidad de 50 pesetas al Guarda municipal, D. Eustaquio Moreno García, por sus servicios prestados en la extinción de animales dañinos, durante el finado año económico.

Fué aprobada una cuenta de jornales devengados por el perito práctico nombrado para el reconocimiento de la riqueza territorial con motivo de la reclamación extraordinaria de agravios.

#### Sesión del día 27.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. José Martínez de Pinillos.*

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Torrecilla de Cameros, 31 de julio de 1895.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º El Alcalde, José Martínez de Pinillos.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 3 del corriente mes.

Torrecilla de Cameros, 8 de agosto de 1895.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º El Alcalde, José Martínez de Pinillos.

## ANUNCIOS OFICIALES

Hallándose terminado el repartimiento de río Sequeros para atender á los gastos de la limpia del mismo, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de la Asociación de Campo, pudiendo los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean á su derecho.

Lardero, 14 de septiembre de 1895.—El Alcalde, Juan Nalda.